

1.3. El problema del hacinamiento carcelario y el principio constitucional de la no desocialización

Daniel Alejandro Noreña Rodríguez¹³

Resumen

El fenómeno del hacinamiento carcelario ha sido diagnosticado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el ámbito de la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional-ECI y por los estudios especializados. En ese marco se han logrado identificar dos fenómenos conexos que permiten proteger, o al menos, establecer una base mínima de salvaguarda del derecho fundamental a la dignidad humana, en entornos de privación de la libertad y de hacinamiento carcelario, esto es, la no desocialización, y uno de los instrumentos propicios para lograrlo, según se muestra en la experiencia distrital, la adopción de un modelo de justicia restaurativa. El primero de ellos se presenta como un principio constitucional, y un parámetro de medición de la función de reinserción social asignada legalmente a la pena de prisión. El segundo, como un mecanismo de implementación exitosa en el sistema carcelario distrital.

Palabras clave: hacinamiento, desocialización, dignidad humana, justicia restaurativa y reinserción social.

Abstract

The phenomenon of prison overcrowding has been diagnosed by the jurisprudence of the Constitutional Court, in the context of the Declaration of the Unconstitutional State of Things (ECI) and by specialized studies. To protect, or at least establish a minimum basis for safeguarding the fundamental right to human dignity. To this, the document presents two related causes: the non-desocialization, explaining one of the instruments to achieved it in the district experience, and the adoption of the model of restorative justice. The first is presented as a constitutional principle, and a parameter for measuring the social reintegration function assigned by law to a prison sentence. The second, as a mechanism for successful implementation in the district prison system.

Keywords: Overcrowding, desocialization, human dignity, restorative justice and social reintegration.

Sumario. 1. Introducción, 2. El concepto de no desocialización y su relación con el problema del hacinamiento carcelario, - La no desocialización como un principio y parámetro constitucional. - La no desocialización en la literatura y la crisis del hacinamiento carcelario, 3. La importancia de los modelos y los procesos de justicia restaurativa en la búsqueda de la no desocialización, - La experiencia del Distrito, -Los procesos de justicia restaurativa en el Distrito: la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres y la Justicia Juvenil Restaurativa. Experiencias exitosas, - Incidencia de la justicia restaurativa en la no desocialización. 4. Conclusiones y recomendaciones, 5. Referencias.

¹³ Abogado de la Subsecretaría de acceso a la justicia, Secretaría de seguridad, convivencia y justicia.

1. Introducción

El hacinamiento carcelario constituye uno de los problemas no resueltos, tal vez el más visible en términos cuantitativos¹⁴, de los que padece el Sistema Penitenciario y Carcelario-SPC, representa una de las principales razones que motivó la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional-ECI en esta materia por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia T – 153 de 1998 y es, el fundamento central que explica la declaratoria del ECI realizada a través de la Sentencia SU – 122 de 2022.

Las causas de la crisis del SPC, y del fenómeno de la sobrepoblación penitenciaria, ya han sido diagnosticadas. Las sentencias hito de la Corte Constitucional en las que se ha declarado el ECI¹⁵, las instancias especializadas¹⁶ (Comisión Asesora, 2012) y recientes estudios¹⁷ (Hernández, 2022) coinciden en afirmar que se tratan u obedecen a “*problemas estructurales*” de la política criminal, relacionados sobre todo con la total desconexión e incoherencia entre lo que un sector de la criminología crítica¹⁸ (Baratta, 2009) denominó las tres fases de la criminalización, esto es, entre la criminalización primaria, secundaria y terciaria.

Esta desconexión o rotura entre las fases de la criminalización, que determina la crisis del SPC, se manifiesta en la imposición o desarrollo de diferentes figuras o institutos penales que afectan e impactan al SPC, y en particular, generan sobrepoblación carcelaria.

Por ejemplo, en que “...*muchas decisiones de política criminal se [realizan] sin evaluar su posible impacto empírico, ya sea sobre la carga que la criminalización de un comportamiento implica (...). sobre el sistema carcelario, en la medida en que los aumentos precipitados de penas, o las restricciones de las posibilidades de libertad provisional, aumentan tendencialmente el hacinamiento carcelario, sin que se tomen decisiones claras para prevenirlo...¹⁹*” o debido a “...*los vacíos normativos en la distribución de las competencias entre autoridades de distintos niveles territoriales, los índices de criminalidad creciente, el*

¹⁴ Cfr. Ministerio de Justicia y del Derecho. *Plan de Intervención Inmediata para el Sistema Penitenciario y Carcelario*. 2023, Pp. 4. Para consulta en: <https://politicacriminal.gov.co/Portals/0/Plan-Intervencion/PlanIntervencion.pdf>. El Ministerio de Justicia y del Derecho indicó que para la fecha de publicación de este documento todo el SPC “*tiene un rezago [o sobrepoblación] de 42.000 cupos*”

¹⁵ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T – 153 de 1998 con ponencia del doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, T – 388 de 2013 con ponencia de la doctora María Victoria Calle Correa, T – 762 de 2015 con sustanciación de la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado y la Sentencia SU – 122 de 2022 con ponencia de los Magistradas Diana Fajardo Rivera y Cristina Pardo Schlesinger y el magistrado José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁶ Cfr. Comisión Asesora para el diseño de la política criminal para el estado colombiano. 2012. Informe final. Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado colombiano. Bogotá D.C.: Ministerio de Justicia y del Derecho. Documento habilitado para la consulta en el siguiente enlace: https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/INFO%20POLI%20CRIMINAL_FINAL23NOV.pdf.

¹⁷ Cfr. Hernández Jiménez, Norberto. Aranguren Páez, Cristina. “Comentario a la sentencia SU-122 de 2022. Estado de cosas inconstitucional en centros de detención transitoria”, *Revista Nuevo Foro Penal* Vol. 18, Número 98, enero-junio 2022, Pp. 181.

¹⁸ Cfr. Baratta, Alessandro. *Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal*. Nueva Criminología y Derecho, Siglo XXI Editores, Octava reimpression, Estado de México, 2009, P.p. 167-168. La Crítica al derecho penal no lo considera como “(..)un sistema estático de normas sino como un sistema dinámico de funciones en el que pueden distinguirse tres mecanismos (...) el mecanismo de la producción de las normas (criminalización primaria); el mecanismo de la aplicación de las normas, es decir, el proceso penal (...) (criminalización secundaria), y finalmente el mecanismo de la ejecución de la pena(..)” o criminalización terciaria.

¹⁹ Cfr. Comisión Asesora para el diseño de la política criminal para el estado colombiano. (2012). Informe final. Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado colombiano. Bogotá D.C.: Ministerio de Justicia y del Derecho. Para consulta en: https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/INFO%20POLI%20CRIMINAL_FINAL23NOV.pdf, Pp. 28.

abuso y exceso de la detención preventiva y la ausencia de un impacto positivo de la aplicación de la regla de equilibrio decreciente para controlar el hacinamiento...²⁰

El fenómeno del hacinamiento se ha trasladado a los lugares de reclusión transitoria o, según la denominación adoptada por la Corte Constitucional en el Sentencia SU – 122 de 2022, a los Centros de Detención Transitoria-CDT, esto es, Unidades de Reacción Inmediata-URI y Estaciones de Policía, por dos razones esenciales. La primera, asociada precisamente a los problemas estructurales, y mencionada en las líneas anteriores, tiene que ver con el excesivo uso de la prisión, y el rebasamiento paulatino de las capacidades del SPC frente a la aplicación de la regla de equilibrio decreciente ordenada en la sentencia T-388 de 2013²¹, que vio superadas, de esta manera, sus posibilidades de éxito²².

Y la segunda, por las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional a partir de abril de 2020, durante el periodo de pandemia provocado por el SARS-COV-2 o Covid-19, mediante las cuales implementó una política de no ingresos de detenidos preventivamente y de condenados a Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional-ERON, en aplicación del artículo 27 del Decreto Legislativo 543 de 2020, lo que generó un aumento de aproximadamente el 200% en la población privada de la libertad recluida en los CDT. Es decir, lo que se anunciaba en ese momento por la cabeza del sector justicia, como un triunfo en materia de políticas de deshacinamiento en los ERON, ocultaba la realidad de lo que ocurría con la sobrepoblación, desmesurada, en los CDT.

Los efectos de estas causas en el Distrito Capital se mantienen, y la crisis en los CDT que operan en la capital continúan. Las cifras aportadas por la Policía Metropolitana de Bogotá-MEBOG²³, Institución encargada de la gestión y administración de estos lugares de reclusión, muestran, que en el periodo comprendido entre enero de 2022 y octubre de 2023 la población de personas allí privadas de la libertad nunca ha disminuido de 3.000, y que se ha mantenido en un promedio de 3.161, con una capacidad real de apenas 1.227 cupos, con lo cual el índice de hacinamiento que se ha presentado en ese lapso corresponde a un 157.6%.

En ese escenario existe y se desenvuelve la resocialización como fin principal de la pena de prisión en su fase ejecutiva, frente a lo cual aplican tres aclaraciones esenciales.

En primer lugar, que la resocialización es, por una razón jurídica y que corresponde a una decisión de política criminal, la “*función*” principal de la pena de prisión pues, por una parte, así lo establece expresamente el artículo 9º del Código Penitenciario y Carcelario – Ley 65 de 1993-, según el cual “...[l]a pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin

²⁰ Cfr. Hernández Jiménez, Norberto. Aranguren Páez, Cristina. “Comentario a la sentencia SU-122 de 2022. Estado de cosas inconstitucional en centros de detención transitoria”, Revista Nuevo Foro Penal Vol. 18, Número 98, enero-junio 2022, Pp. 182.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 388 de 2013, Magistrada Ponente doctora María Victoria Calle Correa. “...[l]a regla de equilibrio decreciente, consiste en que sólo se podrá autorizar el ingreso de personas al centro de reclusión si y sólo si (i) el número de personas que ingresan es igual o menor al número de personas que salgan del establecimiento de reclusión, durante la semana anterior, por la razón que sea (por ejemplo, a causa de un traslado o por obtener la libertad), y (ii) el número de personas del establecimiento ha ido disminuyendo constantemente, de acuerdo con las expectativas y las proyecciones esperadas...”

²² Corte Constitucional. sentencia T-765 de 2015, Magistrado Ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. “...El efecto práctico de las medidas de cierre o de condicionamiento de la entrada de personas a un centro carcelario ha sido la congestión de los centros de paso de las personas privadas de la libertad como las Unidades de Reacción Inmediata URI's, los calabozos de las estaciones de policía o incluso los parqueaderos de algunos de los Palacios de Justicia en el territorio nacional.”

²³ Fuente. MEBOG. Partes diarios de población en CDT.

fundamental es la resocialización...” y, por otra parte, porque así lo ha refrendado la Corte Constitucional en su jurisprudencia relativa al ECI.

Esto significa, que más allá de las críticas o de las objeciones frente a la figura de la resocialización, esta se presenta como un mandato jurídico, del que se exige su cumplimiento.

Sin ahondar en los señalamientos, pues no es el objeto del trabajo, es posible mencionar por ejemplo, que para amplios sectores de la criminología el “ideal” resocializador está afinado en posturas y tendencia propias del *positivismo criminológico*, ya superadas o por lo menos, completamente revaluadas, enfocadas en el sujeto, el “ser humano delincuente”, o el desviado (Racca, 2014), y no en los elementos e incidencias del Sistema Penal o las condiciones políticas o socioeconómicas de cada sociedad.

De manera más rotunda, desde la criminología crítica se sostiene que “...[e]n la demostración (...) de la imposibilidad estructural de la institución carcelaria para cumplir la función de reeducación y de reinserción social que la ideología penal le asigna, concurren la observación histórica (...) y una vastísima literatura sociológica...” (Baratta, 2009).

Y, en todo caso, la Corte Constitucional, con particular énfasis en la Sentencia T-388 de 2013, ha concluido que la función resocializadora de la pena de prisión resulta de muy difícil realización en ambientes o situaciones de hacinamiento carcelario.

Bajo este panorama han surgido, desde algunas instancias oficiales, dos figuras que ofrecen elementos y criterios para la realización de la función resocializadora de la pena y que permiten su constatación, esto es, el concepto de “no desocialización” como parámetro mínimo de protección de la dignidad humana de las PPL, y en su desarrollo, la adopción de modelos de justicia restaurativa como mecanismos idóneos para lograr mediciones y márgenes de resocialización.

Dadas las características y finalidades del presente estudio, se abordará el concepto básico de la “no desocialización”, sus relaciones con la crisis del SPC, el hacinamiento, y se revisará y mostrará, que los modelos de justicia restaurativa adoptados en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres en la ejecución de la privación de la libertad, valga decir, en ambientes de encierro penitenciario, se han constituido como una respuesta eficiente y exitosa frente a esta idea, y ante la función legal de resocializar.

Finalmente basta agregar, que el trabajo de la Comisión Asesora Distrital de Política Criminal se ha enfocado en entender el fenómeno del hacinamiento carcelario, a partir de la dinámicas propias de los establecimientos de reclusión que operan en la Capital, tomando como base las declaratorias de ECI pronunciadas por la Corte Constitucional en materia penitenciaria y carcelaria y, se repite, de los estudios especializados logrando, a través de su “Grupo o Mesa de Trabajo de Hacinamiento”, identificar las causas diagnosticadas del hacinamiento, y desentrañar las fuentes, el contenido, el rendimiento y la conceptualización de la no desocialización relacionada con la aplicación de modelos de justicia restaurativa.

2. El concepto de no desocialización y su relación con el problema del hacinamiento carcelario.

El concepto de *no desocialización* ha aparecido al interior del SPC por la mención o enunciación que de él han hecho algunas instancias oficiales.

En primer lugar, resulta interesante comprobar, que las referencias iniciales a un “efecto desocializador” del encierro carcelario, no provienen o no se dan, a partir de la declaratoria del ECI realizada en 1998, sino que con anterioridad, la Corte Constitucional en la Sentencia T-261 de 1996, con ponencia del Dr. Alejandro Martínez Caballero, ya había establecido que “[e]l Estado debe brindar los medios y las condiciones para no acentuar la desocialización del penado y posibilitar sus opciones de socialización...” (subrayado fuera del texto)

Para la Corte el encierro carcelario, tanto en ejecución de la pena de prisión, como en aplicación de una medida de aseguramiento, trae consigo un efecto desocializador en las personas privadas de la libertad, que debe ser mitigado por el Estado, y que se constituye, como se verá enseguida, en un principio constitucional.

En un sentido similar, se pronunció la Comisión Asesora de Política Criminal al sostener, precisamente, que “el momento de ejecución de las penas privativas de la libertad debe estar orientado por un criterio de maximización de la resocialización de la persona condenada, o al menos de evitar que esta tenga un impacto desocializador” y al respecto agrega que “[u]na respuesta racional de política criminal al problema de las prisiones en Colombia debe contemplar medidas alternativas para evitar la desocialización que produce la cárcel...” (Comisión Asesora, 2012) (subrayado fuera del texto)

Por su parte, el CONPES 2838 de 2015 mediante el cual se instauró la “Política Penitenciaria y Carcelaria en Colombia”, al considerar la necesidad de racionalizar la detención preventiva, también señala que se deben adoptar “medidas cautelares no privativas de la libertad para evitar su desocialización [de las PPL] en los establecimientos carcelarios”.

Tres puntos caracterizan los pronunciamientos judiciales y de ámbitos oficiales, constructores de política pública en materia criminal, en relación con el concepto. Por una parte, coinciden en concluir que las medidas privativas de la libertad intramurales, esto es la pena o las medidas de aseguramiento y, en estricto sentido la cárcel, producen consecuencias desocializadoras o “impactos desocializadores” o desocialización en las personas reclusas, y esto, con mayor razón y acentuación en situaciones de violaciones de derechos humanos, según la declaración del ECI, y en ambientes de hacinamiento en los que el acceso a los medios para atender las necesidades básicas se dificulta más.

Ya se constatará y se mostrará en el apartado final de este capítulo, que este aserto es verdadero, que los aportes de los estudios criminológicos muestran que, efectivamente, el encierro en prisión produce *pérdidas o daños* en las formas de socialización de las personas internas que contradicen exigencias de dignidad humana y la función resocializadora.

De otro lado, aunque todos los pronunciamientos enuncian, anuncian o mencionan, como se acaba de ver, la idea de un objetivo de “no desocialización”, ninguno define el concepto, no profundizan en él, ni abordan su caracterización o exponen de manera más precisa el contenido concreto del concepto de desocialización.

Y, finalmente, que la “no desocialización” es, una base mínima de respeto de los derechos fundamentales de las PPL, esto es, un parámetro constitucional aplicable para sostener que las medidas privativas de la libertad han respetado su dignidad humana.

- La no desocialización como un principio y parámetro constitucional

El concepto de desocialización, así como su contraparte, esto es, la resocialización, no aparecen contenidos o establecidos en el texto de la Constitución Política, y se considera que tampoco se pueden deducir o extraer de las garantías fundamentales relacionadas con la ejecución de las medidas privativas de la libertad previstas en sus artículos 28 y subsiguientes.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional por vía de determinar los mínimos exigidos para salvaguardar el derecho fundamental a la dignidad humana de las personas reclusas en las cárceles y prisiones ha instituido la no desocialización como un principio constitucional que rige para la aplicación de las medidas de privación de la libertad, y que debe ser garantizado, así no se logre la resocialización de las personas privadas de la libertad.

Según se mencionó en precedencia, el precedente jurisprudencial hito en esta materia es la Sentencia de la Corte Constitucional T-261 de 1996, con ponencia del Dr. Alejandro Martínez Caballero en la que delimitó los contornos del derecho fundamental la dignidad humana relación con la función de resocialización, y después, para terminar de acotarla hizo una remisión expresa a la *no desocialización* como parámetro constitucional.

Respecto de lo primer estableció que “(...) [e]n efecto, en el aspecto sustancial de la dignidad humana, se concentra gran parte del debate moderno sobre la función resocializadora de la pena y del sistema penal en general. La función resocializadora del sistema penal adquiere relevancia constitucional, no sólo desde el punto de vista fundamental de la dignidad, sino también como expresión del libre desarrollo de la personalidad humana. La función de reeducación y reinserción social del condenado debe entenderse como obligación institucional de ofrecerle todos los medios razonables para el desarrollo de su personalidad, y como prohibición de entorpecer este desarrollo (...)” (Subrayados fuera del texto)

Aquí la Corte le asigna rango constitucional a la función resocializadora, como una vía o instrumento para garantizar la protección de la dignidad humana de las personas privadas de la libertad. Surge aquí, sin lugar a duda, la discusión sobre cómo opera y cómo puede ser entendido constitucionalmente, un parámetro de esta naturaleza en casos donde no ha sido declarada la responsabilidad penal de la persona privada de la libertad, esto es, en los eventos de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad intramurales. Surge nuevamente la discusión sobre la racionalización de estas medidas, y la imposibilidad de aplicar, en principio, una lógica resocializadora en estos casos. Estos son puntos que exceden el objeto de este trabajo.

Respecto de lo segundo, la Corte acota los linderos mínimos de la protección de la dignidad humana de las personas privadas de la libertad, ahora sí, extensible a todos los supuestos de privación de la libertad, con base en el principio constitucional que extrae del análisis de límites constitucionales, la contrapartida, y sobre todo la configuración de los contornos constitucionales de aplicación del encierro carcelario:

“(...) Como se ha dicho, el sistema penal moderno no abandona la idea de resocialización, al contrario, para operar como sistema legítimo debe, dentro de su

complejo universo de fines, promoverla y, más allá aún, buscar la no desocialización de la persona. De esta manera, como garantía material del individuo, la función resocializadora promovida por el Estado, encuentra su límite en la autonomía de la persona. Esta función no puede operar a costa de ella. El aspecto negativo de la misma, se convierte entonces en el aspecto decisivo: la idea de resocialización se opone, ante todo, a penas y condiciones de cumplimiento que sean en esencia, por su duración o por sus consecuencias, desocializadoras (...) El aspecto positivo encuentra así un límite concreto en la autonomía de la persona: el fin de la socialización, el sentido que a ella se le dé, debe conservarse dentro de la órbita de la autonomía individual, no le corresponde al Estado hacerlo; la socialización no posee contenidos prefijados, fijarlos, hace parte del libre desarrollo de la personalidad humana (CP art. 16) (...)" (Subrayados fuera del texto)

Por la extensión de este trabajo no es posible ahondar en otras connotaciones jurídicas del principio de no desocialización. Lo que resulta de utilidad es identificarlo como un límite mínimo constitucional de protección de la dignidad humana, que cuando está garantizado le otorga "legitimidad" al SPC. La desocialización pasa a ser de esa manera, el "aspecto negativo" de la resocialización.

- **La no desocialización en la literatura y la crisis del hacinamiento carcelario.**

El concepto de desocialización no se encuentra en las definiciones jurídicas, ha sido desarrollado de manera apenas general por algunos pronunciamientos oficiales y, solo la Corte Constitucional emprendió un esbozo de delimitación al instituirlo desde 1992 en un principio de aplicación para la privación de la libertad.

De ahí, que la caracterización del efecto desocializador de la prisión provenga de los estudios adelantados, sobre todo, por la sociología, la sociología del castigo y la sociología jurídica. Dada la concisión que exige el presente trabajo, y por las relaciones que se han planteado con la aplicación de los modelos de justicia restaurativa, se abarcará hasta una noción general, pasando por los antecedentes y fundamentos teóricos, para llegar a una concreta relación con el ámbito carcelario.

Desde la sociología, se han emprendido análisis de mayor amplitud sobre los efectos que producen, en las personas vinculadas de alguna manera, ya sea laboralmente o como receptores de las medidas que allí se aplican, las "*instituciones totales o totalizantes*", tales como los hospitales, principalmente los psiquiátricos, los batallones, y claro está, las cárceles (Goffman, 2001).

Goffman parte de la consideración de tres actividades básicas de los individuos "*en un ordenamiento social básico en la sociedad moderna*", esto es, "jugar, trabajar y dormir", indicando que estas se realizan "*...en distintos lugares, con diferentes coparticipantes, bajo autoridades diferentes, y sin un plan racional amplio...*" (Goffman, 2001).

De ahí, derivan las cuatro características principales de las instituciones totalizantes, con una nota común, que en todas estas está restringida la libertad y que se trata de ambientes de encierro:

- (i) “*todos los aspectos de la vida se desarrollan en el mismo lugar y bajo la misma autoridad única*”
- (ii) “*cada etapa de la actividad diaria del miembro se lleva a cabo en la compañía inmediata de un gran número de otros, a quienes se da el mismo trato y de quienes se requiere que hagan juntos las mismas cosas*”
- (iii) “*todas las etapas de las actividades diarias están estrictamente programadas (...) y toda la secuencia de actividades se impone desde arriba, mediante un sistema de normas formales, y un cuerpo de funcionarios*”
- (iv) Y “*las diversas actividades obligatorias se integran en un solo plan racional*”, el cual depende de los objetivos de cada institución. (Goffman, 2001)

Goffman señala en su obra, de manera mucho más extensa, otras manifestaciones de este tipo de instituciones, los alcances y pormenores. Sin embargo, dada la intención de este trabajo, bástenos con anotar algunas que separan o aíslan al “*individuo interno*” de las costumbres y cotidianidad propias de la vida extramuros. Alguna de gran significación para la personalidad es, el reemplazo del nombre, casi siempre por un número o un código, la pérdida de individualidad en su apariencia, producto de la uniformidad en el atuendo y las reglas sobre su aspecto físico, la ausencia total de intimidad en la realización de sus necesidades básicas, entre otras.

Estas formas de internación suponen, en todos los casos, la generación de sistemas sociales específicos, que determinan formas de interacción propias, “*ambientes*” con parámetros de socialización y comportamiento especiales, que producen fenómenos de “*institucionalización*” (Berger & Luckmann, 2003).

Para estos sociólogos cada entorno produce ámbitos de “*realidad*” que son aprendidos y aprehendidos por los sujetos actuantes en ellos, de tal forma que, se pueden ir perdiendo algunos signos característicos de otras esferas de realidad.

Se trata de la construcción cotidiana, a través de símbolos y señas particulares, esto es, a través de elementos del lenguaje, de segmentos de realidad subjetiva, que representan los segmentos en los que están ubicados (Berger & Luckmann, 2003). Es decir, para los efectos del presente trabajo, es la configuración especial del “*mundo*” carcelario, que les inculca a los intervinientes, tanto a los internos como al personal de guardia o administrativo, procesos de socialización, prácticas, modelos particulares, y que al tiempo el hacer perder aquellos que conocía desde su experiencia extramuros.

En palabras de los profesores Berger y Luckmann este proceso se denomina “*habituación*”, esto es, “*(...) [t]odo acto que se repite con frecuencia, crea una pauta que luego puede reproducirse con economía de esfuerzos y que ipso facto es aprehendida como pauta por el que la ejecuta. Además, la habituación implica que la acción de que se trata puede volver a ejecutarse en el futuro de la misma manera y con idéntica economía de esfuerzos (...)*” (Berger & Luckmann, 2003)

Conjugadas las nociones extraídas de estos estudios sociológicos se arriba a una primera base conceptual, que consiste en entender que la Cárcel, en tanto que institución total o totalizante, impone y genera construcciones sociales que se insertan en las individualidades de las personas internas, genera a su vez, una pérdida o desligamiento de las socializaciones anteriores hechas en la vida extramuros.

Un sector de la criminología, dedicado a estudiar la institución carcelaria y *“los efectos del encarcelamiento en la conducta”* del privado de la libertad, coincide con las posturas provenientes de la sociología, y define la prisión, precisamente, como “una sociedad dentro de otra”, con “una estructura social común” (Sykes, 2017). Esta isla inserta en la sociedad libre tiene su propio lenguaje, jerga, sus sistemas jerárquicos, de exclusión e interacción, que despojan al individuo interno de las dinámicas de la vida en libertad.

Esta separación, pérdida o despojo de las socializaciones y construcciones del individuo son definidas por el profesor Goffman como el proceso de “desculturización”, producto del encierro en las instituciones totales, esto es, “un “desentrenamiento” que lo incapacita temporariamente para encarar ciertos aspectos de la vida diaria en el exterior, si es que vuelve a él y en el momento que lo haga” (Subrayados fuera del texto) (Goffman, 2001).

Esa *desculturización* ocurre, según el profesor Goffman, desde el ingreso al establecimiento en del individuo interno, momento en el cual “comienzan para él una serie de depresiones, degradaciones, humillaciones y profanaciones del yo”, que se reflejan en la restricción de “la autodeterminación, la autonomía, y libertad de acción”, y que constituyen “los procesos de mortificación” correspondientes al internamiento.

En el mismo sentido, el profesor Sykes lo denomina “los sufrimientos del encarcelamiento”, y se refiere a ellos en cinco grandes categorías, asociadas a la restricción de determinadas esferas usuales de la vida extramuros, esto es, (i) vivir en un “área restringida [de] libertad de movimiento”, (ii) “la privación de bienes y servicios”, tales como la escogencia de la ropa de uso habitual, muebles, decoraciones de su lugar de habitación o de otro tipo de bienes de recreo, (iii) “la privación de relaciones heterosexuales” [sexuales], (iv) “la privación de su autonomía”, siendo esta la más amplia de las serie de limitaciones impuestas por los mecanismos de control de la prisión y, (v) “la privación de la seguridad”, referida a las dinámicas propias de los lugares de encierro como patios o celdas, en los que los roles de los individuos internados corresponden a dinámicas informales no controladas por las autoridades penitenciarias (Sykes, 2017).

Para Sykes todas estas frustraciones o limitaciones de derechos, no previstas en la concepción pura del encierro, “son portadoras de un daño más profundo por tratarse de un conjunto de amenazas o ataques dirigidos contra las bases del ser del prisionero”. (Sykes, 2017).

Este breve recorrido por un concepto, cuyo desarrollo completo exige mayor amplitud en el horizonte de investigación, que proporciona muchos elementos para mejorar las condiciones y la situación de las personas privadas de la libertad, en sede de establecer criterios de superación de la crisis propia del ECI, lo complementa la criminología crítica.

Esta, identifica en las sanciones penales, y con mayor razón, en la pena de prisión, un efecto “estigmatizante”, que provoca en la persona interna una clara segregación del mundo exterior y un señalamiento, que se extiende hasta el momento posterior al cumplimiento de la pena, piénsese por ejemplo en el sistema de antecedentes penales que rige el sistema laboral colombiano, y que se concreta en:

“(…) los efectos negativos de la cárcel en la futura vida del condenado, y que se oponen a su reinserción (…) los efectos nocivos de la cárcel que [requieren] de las autoridades competentes contener lo más posible aquellas particularidades de la vida de la institución que puedan tornar al detenido incapaz para la vida, de modo que la diferencia entre una vida en la institución carcelaria y la vida en el exterior no sea más grande de lo inevitable (…)” (Baratta, 2009)

Nótese que la desocialización, en términos de la afectación que sufre el individuo interno en su personalidad o en su “yo”, con las restricciones anejas a la privación de la libertad, es un fenómeno cuya gravedad se muestra realmente al momento de recuperar la libertad, pues es ahí, donde se evidencia lo que ha perdido del mundo extramuros y su deshabitación a costumbres, ritos, y sobre todo vínculos, familiares, sociales, afectivos, y conductuales, de una sociedad específica.

Goffman, hace un relato de esos efectos posteriores a la ejecución de la pena, coincidiendo con las anotaciones provenientes de la criminología crítica, a través de la caracterización de los “estigmas” que deja la prisión en el pos-penado, la cual se refleja en la diferenciación social de los roles que ejercen este, el “estigmatizado”, y el individuo “normal” (Goffman, 2006).

Siguiendo a Goffman, el problema se plantea, por lo tanto, en al menos tres ámbitos esenciales de la vida en sociedad, esto es, el de la perturbación o daños producidos en la identidad del pos-penado, en los problemas de “interacción” en diferentes contextos sociales, como el laboral o el comercial, entre este y los “normales” y, en las dinámicas de segregación y exclusión generadas por el estigma de haber estado privado de la libertad.

Estos apuntes generales sobre la caracterización del fenómeno desocializador de la pena de prisión o encierro carcelario, buscan establecer, además de una definición del concepto, una base sobre los problemas que enfrenta, tanto la función resocializadora de la pena, como la finalidad de rehabilitación que se pretende con la cárcel en el SPC.

Estas dificultades en la ejecución de esa función, se incrementan y acentúan, de manera exponencial, en ambientes de hacinamiento carcelario, en los que, además de resultar de mucha mayor complejidad la realización de programas para la reinserción, las “privaciones” en materia de necesidades básicas, los conflictos en materia de socialización con las otras personas reclusas y con las autoridades, las imposibilidad de mantener relaciones constantes o la menos periódicas con sus vínculos sociales y familiares, y en general el desarrollo de la vida cotidiana en ambientes nocivos, aumentan los efectos desocializadores de la reclusión.

Alejado de este diagnóstico general de los efectos de la vida en reclusión, el Distrito Capital ha logrado, a través de la implementación de un modelo de justicia restaurativa en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres establecer, tanto márgenes mínimos de no desocialización, como experiencias exitosas en materia de reinserción social de las personas allí reclusas.

3. La importancia de los modelos y los procesos de justicia restaurativa en la búsqueda de la no desocialización.

Vistas algunas definiciones que permiten delimitar el concepto de desocialización, provenientes de ramas especializadas de las ciencias sociales, diferentes a la ciencia jurídica pues, según se estableció en el acápite inicial, desde esta rama del conocimiento solo ha sido enunciado en algunas instancias oficiales, y únicamente la Corte Constitucional ha desarrollado mínimamente la figura constituyéndola como un principio y parámetro constitucional de protección de la dignidad humana de las personas privadas de la libertad, corresponde en esta apartado mostrar cómo el Distrito Capital ha logrado, en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, a través de la implementación de modelos de justicia restaurativa en la ejecución de la privación de la libertad, garantizar bases de no desocialización y resultados en materia de reinserción social.

Los modelos de justicia restaurativa se han constituido en una “*visión alternativa del Sistema Penal*” (Sampedro, 2010), que permiten precisamente, el acercamiento de la persona privada de la libertad, a la sociedad extramuros, a las víctimas y a actividades que se asemejan mucho más a lo que se pueden ver o aportar en la vida en la libertad.

En términos generales “(...) la justicia restaurativa es una modalidad [de ejercicio y aplicación de instrumentos] que no sigue los esquemas convencionales de concepción y reacción ante un delito, sino que presenta una serie de elementos bajo unos valores y prismas diferentes, centrado en la reparación del daño en un escenario participativo y dialogante con garantías jurídicas y con la necesidad de compromiso (...)” (Robles, 2022)

El Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, coincide en la identificación de esas notas características de la justicia restaurativa en materia penal, acentuando su desarrollo en las pautas de reparación y el acercamiento del generador del daño con las víctimas y la sociedad:

“La justicia restaurativa es una metodología para solucionar problemas que, de varias maneras, involucra a la víctima, al ofensor, a las redes sociales, las instituciones judiciales y la comunidad. Los programas de justicia restaurativa se basan en el principio fundamental de que el comportamiento delictivo no solamente viola la ley, sino también hiere a las víctimas y a la comunidad. Cualquier esfuerzo para solucionar las consecuencias del comportamiento delictivo deberá, en la medida de lo posible, involucrar tanto al ofensor como a las partes ofendidas, y proporcionar la ayuda y el apoyo que la víctima y el delincuente requieren.”

La justicia restaurativa es un proceso para resolver el problema de la delincuencia enfocándose en la compensación del daño a las víctimas, haciendo a los delincuentes [infractores penales] responsables de sus acciones y también, a menudo, involucrando a la comunidad en la resolución del conflicto. La participación de las partes es esencial al proceso y enfatiza la construcción de relaciones y reconciliaciones así como el desarrollo de acuerdos en torno a un resultado deseado por las víctimas y los delincuentes [infractores penales]” (UNDC, 2006)

Las definiciones sobre los modelos de justicia restaurativa también muestran que la función resocializadora de la pena es posible, cuando se aborda el daño causado con una visión holística, esto es, que impacta a las víctimas directas y la sociedad en conjunto, y que la trasgresión penal, fuente de conflictividad, se mitiga con el trabajo reparador del infractor.

- **La experiencia del Distrito.**

En el Distrito Capital se presentan dos particularidades que han propiciado la implementación de modelos y metodologías propias de la justicia restaurativa.

En primer lugar, que la Cárcel Distrital es uno de los cuatro establecimientos de reclusión de Colombia que cuenta con la acreditación de la Asociación Americana de Correccionales – ACA²⁴. Eso le ha permitido manejar niveles de protección de derechos de las PPL, ajenos a la crisis que se evidencia en el marco del ECI.

Vale la pena explicar en este punto, así sea brevemente, la ubicación y el rol del Distrito Capital dentro del Sistema Penitenciario y Carcelario-SPC, sus competencias, funciones, los establecimientos de reclusión que tiene a su cargo, y como se reflejan en esta estructura, la implementación y desarrollo de los programas psicosociales y de reintegración dirigidos a las personas privadas de la libertad.

Desde el punto de vista institucional, el Sistema Penitenciario y Carcelario está delimitado, en términos generales, en el artículo 15 del Código Penitenciario y Carcelario o Ley 65 de 1993. Sin embargo, es el artículo 17 ibidem y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el marco del Estado de Cosas Inconstitucional declarado en esta materia desde el año 1998, la fuente de la que surgen las competencias y funciones de las Entidades Territoriales, esto es, que *“[c]orresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva”*

Por su parte, los artículos 16 y 22 de la codificación penitenciaria definen las competencias del Gobierno Nacional en relación con la ejecución de la pena de prisión y las medidas de aseguramiento privativas de la libertad y, en particular define el modelo de *“tratamiento penitenciario progresivo”*, cuya competencia corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, el cual es desarrollado en detalle, a partir del artículo 142 ídem.

De esta diferenciación institucional y de competencias, surge la necesidad de aclarar que los programas de atención psicosocial y de reintegración que ofrece el Distrito son diferentes, *en su enunciación, contenido y bases*, a los que se ejecutan en el “tratamiento progresivo” por parte del INPEC; pues, como se ha anunciado, aquellos están fundamentados en modelos de *justicia restaurativa*.

Por lo tanto, el Distrito Capital cumple con las competencias que le han sido asignadas en materia penitenciaria y carcelaria a través de dos establecimientos de reclusión, la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres con una capacidad para albergar 1.028 personas, 124

²⁴ Se refiere al cumplimiento de las “Normas Básicas Internacionales para Penitenciarias”; la acreditación ACA se compone de 137 estándares, clasificados en siete áreas o categorías, esto es, i) Seguridad –proveer un ambiente seguro, ii) Protección, iii) Orden, iv) Cuidado, 5) Programa y Actividades, 6) Justicia y 7) Administración y Gestión.

mujeres y 904 hombres, y el Centro Especial de Reclusión-CER el cual cuenta con 216 cupos para hombres, sin perjuicio del enfoque diferencial y de género que rige en sus reglamentos internos, ofreciendo un total de 1.244 cupos.

El Distrito Capital aplica en los establecimientos de reclusión a su cargo una política de protección de derechos, especialmente relacionada con la mitigación o control del fenómeno del hacinamiento carcelario.

Así, la Cárcel Distrital ha tenido una población promedio, entre el 1º de enero y el 31 de octubre de 2023, de 1.058 personas reclusas, y un hacinamiento del 3,9%. Por su parte, el CER ha tenido una población promedio, para ese mismo periodo, de 190 PPL, ejecutando una política de protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, relacionada con el mantenimiento de índices tolerables²⁵ de hacinamiento en los dos establecimientos de reclusión a su cargo.

En segundo lugar, que el Distrito Capital ha desarrollado en los establecimientos a su cargo, la implementación del Programa Distrital de Justicia Restaurativa para Adultos- PDJRA, cuya formulación correspondió al profesor Iván Arturo Torres Aranguren, director de Responsabilidad Penal Adolescente distrital.

El Programa anuncia su objetivo general a partir de la diferenciación necesaria, con los modelos de justicia ordinaria, y con las metodologías propias de la justicia formal, al indicar:

Que “(...) [m]ientras una persona privada de la libertad en un centro penitenciario o carcelario vivencia por lo general de un encierro sin responsabilidades, sin reflexividad, sin hacerse cargo de las consecuencias de sus actos e, incluso, sin acceso a oportunidades para una adecuada resocialización, en el ámbito de la justicia restaurativa, dicha persona participará de un proceso de intervención de entre seis (6) y dieciocho (18) meses que trabajará en sus factores de riesgo y de protección, buscará que participe de manera consiente y proactiva en un proceso orientado a la responsabilización y la reparación, generará capacidades para la inclusión productiva y la reintegración y vivenciará el influjo de un conjunto de estrategias que buscarán de manera intencional que desista de las conductas delictivas, dañinas o violentas que la llevaron a entrar en conflicto con la ley (...)

El profesor Torres planteó los objetivos específicos del Programa acogiendo los planteamientos generales que representan las líneas características de la justicia restaurativa. Los principales objetivos del modelo se condensan así:

- Complementar los esfuerzos de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia en el mejoramiento de las condiciones de seguridad y de convivencia en la ciudad.

²⁵ El concepto de “hacinamiento carcelario”, involucra varios criterios relacionados con la protección de la dignidad humana, tales como, los estándares mínimos de alojamiento para los normas de derechos humanos, la capacidad instalada, la densidad, los servicios asociados, entre otros, el “Manual Sobre Estrategias para Reducir el Hacinamiento en las Prisiones” de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, señala desde el punto de visto eminentemente cualitativo, que un porcentaje de Hacinamiento calificado de “crítico” es aquel que supera el 120% de la población reclusa.

Cfr. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. “Manual Sobre Estrategias para Reducir el Hacinamiento en las Prisiones”. Serie de Guías de Justicia Penal. Nueva York. 2014. Pag 186. “Definición usada por el Comité Europeo sobre Problemas Delictivos (CDPC) (ver Carranza, Delito, Justicia Penal y Prisión en América Latina, op. cit., p. 59)”

- Fortalecer el acceso a la justicia ofreciendo a los operadores de justicia una alternativa al uso de la privación de la libertad.
- Responder a las necesidades de las víctimas a fin de procurar la restauración de los tejidos sociales y las confianzas que se ven quebrantados con ocasión del delito.
- Aportar a la construcción de capital social al procurar que las personas que se han visto inmersas en delitos desistan de dicho comportamiento, generen acciones orientadas a reparar los daños causados, activen su ciudadanía y asuman un rol constructivo y respetuoso de sí y de los demás.
- Generar oportunidades para buscar que quienes han entrado en contacto con el sistema judicial por su actuar delictivo generen capacidades y habilidades para construir planes de vida y de futuro lejos del delito.
- **Los procesos de justicia restaurativa en el Distrito: la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres. Experiencias exitosas.**

Los programas de tratamiento psicosocial que se aplican en los dos establecimientos de reclusión a cargo del Distrito Capital observan el marco general descrito en el Programa.

Se parte del principio fundamental que informa la implementación del programa, esto es, que el modelo de justicia restaurativa adoptado por el Distrito se busca:

“[q]ue las víctimas, sus victimarios y terceros con interés en el delito se reúnan cara a cara (...) que tengan la oportunidad de conversar sobre lo sucedido (el conflicto derivado de la conducta delictiva) y que acuerden qué van a hacer para encarar el conflicto generado por el delito y sus implicaciones futuras”, para lo cual resulta imprescindible, que se generen espacios de comunicación propicios y se adopte un lenguaje restaurativo, que garantice la comunicación efectiva de los actores que intervienen, y que sea “reflexivo”, flexible y “multifuncional”.

Ajustados al marco que determina el Programa, el modelo de justicia restaurativa aplicado en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, y en el CER, se aplica de manera general el “Programa Distrital de Justicia Restaurativa para Adultos”, que se compone a su vez, de tres programas de atención y formación, estos son: el (i) Programa de Afectividad, los (ii) Talleres con enfoque diferencial y, el (iii) Taller de Justicia Restaurativa.

(i) Programa de Afectividad.

Requiere para su adecuado desarrollo que se aplique un enfoque basado en la “socio-educación”, tendiente a obtener la reinserción social de los participantes mediante la aplicación de modelos de Convivencia y estudio de “Antivalores en detrimento de la convivencia”, la revisión de las relaciones e interacciones con la familia y su estructura de valores, el estudio de los fenómenos de violencia, causas de desocialización y la generación de espacios de encuentro y comunicación familiar, así como entornos de esta naturaleza.

Se compone de diez sesiones de capacitación, y contiene como ejes temáticos, “Convivencia a partir de la norma y el espacio de la Otredad”, la norma social, moral y la conciencia

individual”, “Antivalores en detrimento de la convivencia”, “La familia estructura de valores y formadora de pautas adaptativas”, “Violencia como Entropía social”, Violencia Intrafamiliar, “Sociología de la desviación”, “Problemas socio familiares que genera la privación de la libertad”, Eco Antropología para el Equilibrio de entornos”, “La familia como proyecto social” y un encuentro de familia como cierre del ciclo.

- Logros del proceso.

- 1- Fortalecimiento de vínculos de las PPL. Por ejemplo, se presencié, durante una sesión, la petición de matrimonio de una Persona Privada de la Libertad a su pareja también interna.
- 2- Fue posible encontrar y ubicar a la familia de una persona privada de la Libertad y se logró su acercamiento después de 12 años. Esta actividad que se desarrolló durante el cierre de uno de los talleres.
- 3- Se evidencia el compromiso con el apoyo al proceso mediante las cartas que las familias leen a las Personas Privadas de la Libertad en la sesión de cierre, lo que estimula el propósito de mejora social.

ii) Talleres con enfoque diferencial.

Está dirigido a grupos de población con algún grado de vulnerabilidad, indígenas, afrodescendientes, población OSIGD, adultos mayores, Población extranjera.

Sus ejes temáticos centrales son “el buen migrante”, “Ciudadanía positiva”, “Empatía social” “convivencia a partir de la norma y el espacio de la Otredad”, y consiste en la realización de talleres desde el enfoque de género, Talleres para la No discriminación y la Conmemoración de fechas especiales desde la diversidad.

- Logros del proceso.

- 1- El fomento del respeto mutuo entre los pabellones, reafirmando la sana convivencia y proyectándolo a la vida en sociedad.
- 2- Se fomenta la conciencia del buen ciudadano a las Personas extranjeras.
- 3- La conformación de grupos permite orientar las capacitaciones en temas específicos.
- 4- El grupo de danzas de la población OSIGD que se creó en la Cárcel Distrital que permite además de su expresión personal, la generación de pautas de respeto y reconocimiento de las demás PPL.

iii) Taller de Justicia Restaurativa.

Los Talleres de Justicia Restaurativa requieren, para su adecuado desarrollo, que se entablen diálogos y esquemas de comunicación tendientes al perdón, la no repetición y la generación de círculos de familia y comunitarios.

Consisten en la introducción a la cultura de la justicia restaurativa desde lo penal y la convivencia ciudadana, y se abordan temas y prácticas desde el perdón, la no repetición, la vergüenza restaurativa, las prácticas de justicia restaurativa en círculos de familia y comunitarios. También se enfoca en el estudio normativo, con componentes restaurativos, esto es, el Código de Procedimiento Penal en sus artículos 518 al 527, la Resolución 336 de 2017 de la Procuraduría General de la Nación que creó “Programa de Justicia Restaurativa de la Procuraduría General de la Nación, manuales y documentos especializados.

- Cifras sobre la participación de las personas privadas de la libertad en la cárcel distrital en los programas de justicia restaurativa.

La Cárcel Distrital reporta, durante el año 2023, una amplia participación de las personas privadas de la libertad en sus programas de justicia restaurativa.

La discriminación por grupos de actividades, la participación por meses y el total aparecen en el cuadro que se muestra enseguida.

Programas/meses	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Junio	Julio	Agosto	Total
Taller Afectividad	67	103	37	33	37	59	67	403
Justicia Restaurativa	81	84	67	43	45	37	25	382
Enfoque Diferencial	102	82	72	84	126	183	152	801

- Casos y experiencias exitosas en materia de reinserción y Resocialización

Bajo la dirección de la doctora Adriana Patricia Hernández Marín, la Cárcel Distrital reporta la verificación de efectivas experiencias exitosas en el desarrollo de los programas. Contando con la autorización de las personas beneficiarias, que han obtenido reconocimientos, títulos o logros propuestos, es posible mostrar algunas experiencias exitosas en materia de reinserción social, resocialización y, valga decir, no desocialización.

Claudimar de la Trinidad Mora Rivera.

Ingresó al Establecimiento el 28 de febrero de 2020, y participó en todos los programas ocupacionales y psicosociales. El último programa en el que participó fue en el Taller de “Reparación Locativa Áreas Comunes” con el Sena, obteniendo el título de técnico. Recuperó su Libertad el 13 de marzo del 2023 y actualmente trabaja en Construcción.

José Raúl Castro Forigua.

Ingresó al establecimiento Carcelario el día 15 de septiembre de 2020, participó en todos los programas ocupacionales y psicosociales. El último programa en el que participó fue en el Taller de Reparación Locativa Áreas Comunes con el Sena, obteniendo el título de técnico. Recuperó su Libertad el 01 de junio del 2023, actualmente trabaja en Construcción.

Edwin Faiber López López.

Ingresó al establecimiento 21 de julio de 2022 y participó en todos los programas ocupacionales y psicosociales. Obtuvo título de Bachiller en la última promoción, también participó como representante de Derechos Humanos. Recuperó su Libertad el 5 de septiembre del 2023.

Anyer Andrés Vela Baquero.

Participó en el Concurso Musical organizado por Free Music By MAMBA, obteniendo el título de ganador. Actualmente se encuentra en proceso de producción y edición el disco con las canciones del concurso. En estos momentos se encuentra participando en el Taller de Reparación Locativa Áreas Comunes con el Sena.

María Camila Godoy González.

Participó en la exposición de su libro "*Victoria entre Lágrimas de Tinta*", en la celebración del día de la madre organizada por el taller de Escrituras creativas y lecturas literarias de la secretaria de Seguridad.

- Incidencia de la justicia restaurativa en la no desocialización.

La aplicación de un verdadero modelo de justicia restaurativa, esto es, que corresponda con las características, fines, actores y ámbitos aportados por la doctrina y algunas directrices de Soft Law, y través de un Programa Distrital de Justicia Restaurativa, debidamente documentado e institucionalizado, ha demostrado ser una herramienta eficaz, tanto para la obtención de resultados en materia de reinserción social, como para verificar, en la amplia participación de las personas privadas de la libertad en los programas, una base de no desocialización.

Ha quedado en evidencia que el fenómeno de la desocialización ocurre, en todas las *instituciones totales o totalizantes*, que operan en ambientes de encierro y, sobre todo, de aislamiento para los individuos internados, y que este efecto se acrecienta e intensifica en situaciones de sobrepoblación, como el hacinamiento carcelario, que genera mayores privaciones y con ello, violaciones de derechos fundamentales esenciales.

La experiencia de la aplicación del modelo de Justicia restaurativa contenido en el Programa, en los establecimientos de reclusión a cargo del Distrito, el mantenimiento de la población en índices tolerables de hacinamiento, y la generación de subprogramas que desarrollan los postulados de la justicia restaurativa, han permitido superar los supuestos de la declaratoria del ECI, constatar la realización del mandato resocializador contenido en la ley, y la observancia del principio constitucional de no desocialización.

Ha sido a través del desarrollo de las herramientas que proceden de la justicia restaurativa, que el sistema carcelario distrital ha corroborado la vigencia del principio de no desocialización, lo cual es definitivo en materia de protección de los derechos fundamentales de las PPL pues, vale la pena recordar, para la Corte Constitucional esta es la base mínima de garantía de salvaguarda de la dignidad humana de las personas reclusas.

Con el Modelo de justicia restaurativa se ha logrado que los infractores penales comprendan la magnitud del daño provocado, las secuelas que produce en las víctimas y en la sociedad en su

conjunto, y que a partir de ese entendimiento busquen integrarse en la comunidad y sus entornos, basándose en la idea de ejercer comportamientos socialmente positivos.

Con ello, se supera de alguna manera, la contradicción que supone la búsqueda de la realización de la función resocializadora de la pena a través de un dispositivo desocializador como la prisión.

Además, como lo demuestran los resultados, impulsa a las personas internadas a encontrar habilidades que representan, realmente, oportunidades para la vida en libertad. El componente restaurador se revela así, tanto en la percepción de la pena que tienen de las víctimas, que suelen abandonar cualquier pretensión retributiva, como en las capacidades de las PPL, que en muchas ocasiones estaban ocultas antes de ingresar a los programas del modelo.

De esa manera el principio constitucional de la no desocialización se constata en la experiencia carcelaria distrital, no solo en los casos en los cuales las personas logran terminar los programas, sino en la amplia participación en ellos, que significa la intención de las personas internadas de encontrar habilidades no conocidas, nuevas habilidades o, sencillamente, la capacidad de vivir en libertad.

Los programas del modelo de justicia restaurativa del sistema carcelario distrital, y la forma de administración de sus establecimientos, logran garantizar esos mínimos de no desocialización exigidos, según las notas características de la figura revisadas en este documento.

4. Conclusiones y Recomendaciones.

- 1- La desocialización es un efecto o consecuencia propio de la vida en ambientes de encierro y aislamiento, que deshabitúa y desculturiza al individuo interno, inhabilitándolo para vivir libre en sociedad, y que, por esa razón, desvirtúa la función de resocialización de la pena.
- 2- Las pérdidas y daños que sufren las PPL con el confinamiento en la cárcel, se incrementan y agudizan en entornos y contextos de hacinamiento, de tal forma que le resulta en esos casos, imposible adelantar o aplicar métodos y herramientas que le garanticen la no desocialización.
- 3- La resocialización es una función de la pena y una orden jurisprudencial, cuya realización es imposible en ambientes de hacinamiento, lo que implica el mantenimiento de las condiciones que llevaron a la declaratoria del ECI, y que llevan, inexorablemente, a la producción del efecto desocializador.
- 4- El modelo Distrital de Justicia restaurativa, implementado mediante el Programa Distrital de Justicia Restaurativa es una herramienta útil y exitosa, que, contrastada con sus subprogramas, demuestra que la reinserción es posible y que, en general, la vinculación de las PPL a ellos genera un punto de no desocialización.
- 5- El SPC debería emprender un rumbo, en sus tres fases de criminalización, que integre los principios y modelos de justicia restaurativa aplicados en el Distrito Capital de Manera Exitosa, esto es, abarcando modificaciones en las tres codificaciones punitivas que vinculen a la víctima, la sociedad y al infractor, en mecanismos efectivos de reparación, reconciliación y justicia material.

5. Referencias.

Baratta, Alessandro (2009). “Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal” (Octava Reimpresión). Siglo Veintiuno Editores. Nueva Criminología y Derecho, México.

Berger, P. L., & Luckmann, T. (2003). La construcción social de la realidad. Argentina, Amorrortu editores.

Carranza, E. (Coordinador) (2009). Cárcel y Justicia Penal en América Latina y el Caribe. Como Implementar el Modelo de Derecho y Obligaciones de las Naciones Unidas. Raoul Wallenberg Institute, ASDI e ILANUD. XX: Siglo XXI Editores. Primera Edición.

Comisión Asesora para el diseño de la política criminal para el estado colombiano. (2012). Informe final. Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado colombiano. Bogotá D.C.: Ministerio de Justicia y del Derecho. Para consulta en: https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/INFO%20POLI%20CRIMINAL_FINAL23NOV.p

Consejo nacional de política económica y social-conpes (2015). Documento CONPES 3828 de 2015. Documento habilitado para la consulta en el siguiente enlace: <http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/CONPES%20Pol%C3%ADtica%20penitenciaria%20y%20carcelaria%202015.pdf>

Goffman, E. (2001). Internados. Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales. Buenos Aires, Amorrortu editores.

Goffman, E. (2006). Estigmas. La identidad deteriorada. Buenos Aires, Amorrortu editores.

Hernández Jiménez, Norberto. Aranguren Páez, Cristina (2022). “Comentarios a la sentencia SU-122 de 2022. Estado de cosas inconstitucional en centros de detención transitoria”, Revista Nuevo Foro Penal Vol. 18, Número 98, enero-junio 2022.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2014). Manual Sobre Estrategias para Reducir el Hacinamiento en las Prisiones”. Serie de Guías de Justicia Penal. Nueva York.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2006). Manual sobre Programas de Justicia restaurativa. Serie de Guías de Justicia Penal. Nueva York.

Racca, Ignacio (2014). “La resocialización como fin de la pena privativa de la libertad: análisis del último legado del positivismo criminológico”. Congreso de Derecho de Ejecución Penal, Ponencia, 9-10 de junio, Revista Pensamiento Penal, Buenos Aires. Para consulta en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/07/doctrina39378.pdf>

Robles de Acuña-Nuñez, Adela (2022). El lenguaje restaurativo. Valoración de su Potencial Educativo contra la violencia de género. Bosch Penal Editores, España.

Sampedro-Arrubla, Julio Andrés (2010). La justicia restaurativa: una nueva vía, desde las víctimas, en la solución al conflicto penal, Revista colombiana de derecho internacional, 87-124. Para consulta en: <http://www.scielo.org.co/pdf/ilrdi/n17/n17a04.pdf>